TÍTULO II

- COORDINACIÓN FEDERAL -

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6º — CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.

(Art. modificado por Art. 21 de la Ley 26.363)

Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

ARTÍCULO 6.- CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.

*El presente artículo se reglamenta en los puntos 4, 5, y 6 del **ANEXO T**: "Sistema Nacional de Seguridad Vial".*

ARTÍCULO 21.- El CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.
Funcionará conforme lo establecido por el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL *que como **Anexo VIII** forma parte integrante del presente decreto y sustituye el **Anexo T** del Decreto N.° 779/95.*

Obs.: Remite al ANEXO VIII del Dto. 1716/08

La representación del Honorable Congreso de la Nación ante el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL la poseerán DOS (2) diputados y DOS (2) senadores designados, UNO (1) por la mayoría y otro por la primera minoría, en cada caso, entre los integrantes de las comisiones permanentes que posean mayor competencia en materia de tránsito y seguridad vial.

Observación:
Este Art. 6 de la Ley 24.449 fue sustituido por Art. 21 de la Ley 26.363.

El inconveniente fue que el Art. 21 del Dto. 1716/08 (Anexo 1), NOOO sustituyo este Art. 6 del Dto. 779/95 (Anexo 1). PEROOO si lo incorporó al "Título Preliminar" como Art. 21 por lo cual prevalece sobre el Art. 6 de arriba por ser más actual en el tiempo.